



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-572/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 11/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: selección de candidaturas

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Instituto local declaró el comienzo del proceso comicial en el Estado de Oaxaca. El quince de noviembre del mismo año, MORENA publicó la convocatoria a fin de seleccionar, entre otros cargos, las candidaturas a diputaciones locales de MR y RP. El diez de febrero, se realizó la insaculación de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional al Congreso del Estado. El veintisiete de marzo, la Comisión de Elecciones de MORENA emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas al citado cargo. El veinte de abril, el Instituto local registró las referidas candidaturas. El treinta de abril, el recurrente impugnó dicho registro. El once de junio siguiente, el Tribunal de Oaxaca declaró inoperantes los argumentos y confirmó el acuerdo de registro. El dieciséis de junio, el recurrente promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior.

El veintinueve siguiente, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar que el medio para hacer del conocimiento los actos derivados del proceso interno sería la respectiva publicación a través del portal de MORENA en internet. - Para la Sala Xalapa, si el recurrente se sometió al procedimiento establecido por MORENA para la selección de candidaturas, en concreto, la forma en cómo se harían del conocimiento sus actos, entonces a partir de la publicación de los mismos se deberá computar el plazo para impugnar, pero en lugar de ello, el recurrente dejó transcurrir veinticuatro días naturales²², para controvertir el acuerdo. - En este sentido, al no ser un hecho controvertido que el recurrente conocía la convocatoria, aceptó de forma implícita el procedimiento de selección y la manera en cómo se notificarían las determinaciones. - Reiteró que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el Tribunal de Oaxaca en modo alguno se encontraba obligado a estudiar el valor probatorio del dictamen, de la lista estatal de candidaturas, ni de las actas de insaculación, en tanto que a ningún fin práctico lo conduciría, al ser improcedente analizar la presunta ilegalidad o inconstitucionalidad de las designaciones hechas por MORENA. - Precisó que, en el juicio primigenio, el recurrente nunca esgrimió argumento alguno tendente a

controvertir el registro de Ericel Gómez Nucamendi en la posición número cuatro de la lista, sino sólo el desplazamiento de la posición cuarta a la sexta. Por tanto, ese argumento era novedoso.

El cuatro de julio, el recurrente impugnó la sentencia de Sala Xalapa. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente SUP-REC-572/2018. Para justificar la procedencia de la reconsideración, el recurrente aduce que: - La Sala Xalapa realizó una interpretación contraria a lo ordenado por los artículos 1º, 14 y 16, constitucionales, porque la sentencia recurrida vulnera directamente su derecho constitucional y convencional de tutela judicial efectiva. - La publicación en la página de internet del dictamen mediante el cual se aprobaron los registros de los aspirantes, no le era aplicable, en tanto el desplazamiento de la posición insaculada vulnera sus derechos político electorales, por tanto esa situación particular, ameritaba una notificación personal. - Al existir una 'afectación mayor', en su concepto, la privación de su derecho a que se le notifique de forma personal, imponía a la Sala Xalapa estudiar sus argumentos y emitir una resolución de fondo. - La Comisión de Elecciones actuó fuera de todo procedimiento legal, de la norma establecida y vulneró los Estatutos al aceptar la prelación de una persona que jamás cumplió los requisitos, los procedimientos internos y, adicionalmente ninguna documentación existe para justificar el desplazamiento aludido.

La Sala Superior afirma que la demanda se debe desechar, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración. Lo anterior, porque la Sala Xalapa nunca realizó algún estudio de constitucionalidad, a partir del cual pueda ser procedente la reconsideración. En la sentencia impugnada la Sala Xalapa nunca se pronunció sobre la constitucionalidad o convencionalidad de preceptos normativos, porque el tema se constriñó a reiterar el deber del recurrente de estar al pendiente de las comunicaciones de MORENA mediante su portal en internet. Asimismo, si bien el recurrente aduce que se contravienen normas o principios constitucionales, ese argumento es genérico y, en todo caso, lo hace depender de la manera en cómo se le dejó de practicar una notificación, lo cual es un tema de mera legalidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.